PROCESO: EJECUTIVO 468 CGP
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA
DEMANDADO: LUZ MARY LASPRILLA TOBAR
RADICACION: 2021-00260-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

PUERTO TEJADA – CAUCA

Puerto Tejada, 01 SEP 2022

RADICADO: 2021-00260-00
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA
DEMANDADO: LUZ MARY LASPRILLA TOBAR
ASUNTO: AUTO NIEGA SUSPENSION Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA

AUTO No. 988

ASUNTO A TRATAR.

De la revisión del proceso se tiene que la parte ejecutante en aras de descorrer traslado de la contestación de la demanda formulo las siguientes peticiones:

"PRIMERA: Se solicitará al despacho, en vista de la buena fe de la deudora al realizar los pagos acordados en el acuerdo de pago suscrito, suspender el proceso por un término de seis (06) meses habiendo iniciado el (09) de marzo de 2022. SEGUNDA: En el evento de no considerar procedente la orden de suspensión del proceso, proceder a la fijación de la audiencia establecida en el CGP."

Sobre la primera petición ha de advertirse que el articulo 161 numeral 2do del Código General del Proceso, establece que *"**Cuando las partes lo pidan de común acuerdo** por un tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa" (Negrita y subrayado fuera de texto).*

Por lo anterior, la petición incoada no resulta procedente toda vez que la misma fue solicitada por una de las partes y no de común acuerdo como lo establece la ley.

Con respecto a la segunda petición se despachará favorablemente, luego entonces corresponde conforme a lo preceptuado en el Inciso 2o del artículo 443 del Código General del Proceso, convocar a la Audiencia establecida en el artículo 392 ibídem, en la fecha determinada en la parte resolutiva de éste pronunciamiento.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. NEGAR la solicitud de suspender el proceso por las consideraciones plasmadas en esta providencia.

SEGUNDO. SEÑALAR el día jueves trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), a la hora de las diez de la mañana (10: AM), para llevar a cabo la Audiencia de que trata el artículo 392 del CGP. El despacho advierte que en esa audiencia previo el agotamiento de las etapas previstas en el artículo 372 ibídem, se practicarán las pruebas decretadas en el numeral segundo de este proveído, y, se proferirá la sentencia respectiva.

TERCERO. En consecuencia, **CITAR a las partes y apoderados judiciales, para que personalmente concurran al litigio a rendir interrogatorio, y, agotar las demás etapas propias de la aludida audiencia**. Se advierte que su inasistencia les acarreara las **SANCIONES** establecidas en el numeral 4o y 6o del artículo 372 ibidem.

CUARTO. ADVERTIR que en la señalada audiencia deberán estar presentes las personas que, en la oportunidad procesal para ello, las partes citaron como testigos y respecto de quienes éste despacho decrete su recepción.

QUINTO. DECRETO DE PRUEBAS (Inc. 1°Art. 392 CGP). Valorar en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales aportadas con la demanda, la contestación y en el escrito que descorrió el traslado de la contestación.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE EJECUTADA:

- **DECRETAR** el interrogatorio a la parte ejecutante de conformidad con lo previsto en el numeral 7o arts. 372 y 165 del CGP, quienes deberán comparecer personalmente para su recepción

La parte ejecutante no solicitó práctica de pruebas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.

El auto anterior se notifica
Hoy 12 SEP 2022 Por estado
No. 059

El Secretario

Elaboró: CDVH